



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuando a la forma, la acción de amparo impuesta el 01/08/2019, por el DR. DOMINGO PEÑA NINA, el DR. MANUEL FERNANDEZ VERAS, la DRA. MARITZA RODRIGUEZ, el DR. ORLANDO ARIAS, el DR. FRANKLYN HASBUN, el DR. JACOBO PEÑA PEÑA, contra el DR. WILSON MARTIN ROA FAMILIA, en su condición de presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), el CONSEJO DE SOCIEDADES MEDICAS ESPECIALIZADAS y LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm.. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de Amparo, en consecuencia se ORDENA a la JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO (CMD), la entrega de la información relativa a: 1) Certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones; a cargo de Libre Acceso a la Información Pública; RECHAZA en los demás aspectos la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de información pública de Acción de Amparo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada, a la parte recurrente señor Domingo Peña Nina, mediante la certificación redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente Dr. Domingo Peña Nina, Dr. Manuel Fernández Veras, Dra. Maritza Rodríguez, Dr. Orlando Arias, Dr. Franklin Hasbun y Dr. Jacobo Peña Peña, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), a los fines de anular la decisión recurrida.

El indicado recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida Colegio Médico Dominicano (CDM), Dr. Wilson Martín Roa Familia, Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, mediante el Acto núm. 132/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge parcialmente la acción de amparo bajo las siguientes argumentaciones:

a. Que de las circunstancias de hechos, hemos podido comprobar, que els 02/07/2019 y 17/07/2019, los accionantes DR. DOMINGO PEÑA NINA, EL DR. MANUEL FERNANDEZ VERAS, LA DRA. MARITZA RODRIGUEZ, EL DR. ORLANDO ARIAS, EL DR. FRANKLYN HASNUN, EL DR. JACOBO PEÑA PEÑA, le solicitaron a la accionada Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, la entrega de información relativa a: 1) certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones; 3) Copias selladas de las actas de reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas; 4) Documentos contentivos de actas de resoluciones donde se tomó alguna medida contra la Asociación de Médicos Abogados; 5) Constancia de invitaciones a la Asociación de Médicos abogados a las reuniones formales del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, y de que fueran recibidas por la directiva anterior; 6) Constancia de notificación a la a la Asociación de médicos abogados del proceso de desafiliación del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas; 7) Resolución con número y fecha de las decisiones tomadas por el Consejo de Sociedades Especializadas o por la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano sobre la situación que estamos atravesando en estos momentos con la negativa del Dr. Maximino Ramírez Uribe, de no permitir la asistencia de los miembros de la Directiva de la Asociación de médicos Abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, misma que le fue solicitada al Presidente del CMD; por lo que el tribunal ha podido apreciar que a los accionantes le han sido violentado sus derecho fundamental al acceso a la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada, para la omisión.

b. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su función nomofiláctica, en cuanto al derecho a la información ha establecido que: “El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene toso individuo a la libertad de opinión y de expresión en la medida en que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966”).

c. Del estudio del expediente y de los documentos aportados en sede jurisdiccional este colegiado ha podido apreciar que a los accionantes le ha sido violentado su derecho fundamental Libre Acceso a la Información Pública, pues no se advierte justificación alguna por parte de los accionados, para la omisión de la información requerida, en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, razón por la cual se acoge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcialmente, la acción de amparo, en consecuencia, se ordena al accionado la entrega de los ordinales 1 y 2 que atañen a la Asociación Médica de abogados que son: 1) certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones; en cuanto al pedimento del ordinal 4 de que se condene a los accionados al pago de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, al impedirles realizar sus funciones como miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, este colegiado ha podido apreciar que dicho pedimento desborda la naturaleza de la acción de amparo y la misma no se ajusta al requerimiento contenido en la instancia razón por la cual se rechaza dicho pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes Dres. Domingo Peña Nina y compartes, pretenden la anulación de la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

a. POR CUANTO: en el acápite 25 de su sentencia, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo enumera el listado de documentos solicitados por nosotros (7), sin mencionar el número 8 de los solicitados, ignoramos por que causa, y allí mismo se señala: ” ... por lo que Tribunal ha podido apreciar que a los accionantes le han sido violentado sus derechos fundamental al acceso de la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada para la omisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. POR CUANTO: en el acápite 30 de la sentencia cuestionada, el tribunal expresa: “Del estudio del expediente y de los documentos aportados en sede jurisdiccional este colegiado ha podido apreciar que a los accionantes le ha sido violentado su derecho fundamental Libre Acceso a la Información Pública, pues no se advierte justificación alguna por parte de los accionados, para la omisión de la información requerida, en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, razón por la cual se acoge parcialmente, la acción de amparo, en consecuencia, se ordena al accionado la entrega de los ordinales 1 y 2 que atañen a la Asociación Médica de abogados que son: 1) certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones; en cuanto al pedimento del ordinal 4 de que se condene a los accionados al pago de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, al impedirles realizar sus funciones como miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, este colegiado ha podido apreciar que dicho pedimento desborda la naturaleza de la acción de amparo y la misma no se ajusta al requerimiento contenido en la instancia razón por la cual se rechaza dicho pedimento.

c. POR CUANTO: el tribunal no ofrece ninguna motivación para justificar su decisión de solo acoger el pedimento de los documentos de los 2 primeros ordinales de nuestra lista de solicitud de documentos, rechazando los solicitados en los siguientes 6 ordinales (del 3 al 8). En consecuencia, el Tribunal violentó con su fallo el artículo 69 de nuestra Constitución y cercana los derechos consagrados en la Ley 200-04. “La decisión que contiene no encuentra apropiada expresión en los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Colegio Médico Dominicano, y la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, pretenden que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, y para justificar sus pretensiones alegan entre otros motivos, que:

a. Lo accionantes señalan en su Recurso que de forma genérica y sin demostrar especial relevancia constitucional requisito para la escogencia del recurso de revisión de que se trata, ausente en la especie, la forma enunciativa del Recurso de Revisión no establece en virtud de que de manera referencial señala jurisprudencias del Tribunal Constitucional, así como de la Suprema Corte de Justicia sin explicar cuál es la referencia lógica y analítica aplicable a lo solicitado en el recurso contestado en la presente instancia por lo que el mismo devine en inadmisible.

b. En el presente recurso de revisión de sentencia resulta inadmisibles en atención a que no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el tribunal superior administrativo dicto la sentencia a intervenir dándole cumplimiento a las pretensiones de los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa del Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo, solicita que sea declarado inadmisibles por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, y subsidiariamente rechazar el presente recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 30 es clara y precisa al indicar que este colegiado ha podido apreciar que a los accionantes le ha sido violentado su derecho fundamental el libre acceso a la información pública según lo dispone la Ley 200-04 y acogió la acción de amparo, parcialmente en cuanto a la Ley 41-08 sobre Función Pública los recurrentes requieren explicación porque los jueces le negaron la indemnización esta Ley 41-08 aunque se conoce por la ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa al igual que el amparo, son leyes diferentes con procedimientos distintos, no se conocen conjuntamente con el amparo; por consiguiente este medio debe ser rechazado por improcedente.

b. A que los jueces hicieron acopio de lo establecido en el artículo 80 de la Ley 137-07 Orgánica del Tribunal Constitucional, consideraron en su sentencia, que en materia de amparo existe la libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales y le dieron el valor a la prueba justa y útil acreditando los hechos judicialmente aplicando el derecho, mediante la sana crítica de la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y objetividad: por lo que este medio debe ser rechazado por carecer de sustento jurídico.

c. A que se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación, redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), referente a la notificación a la parte recurrente, de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida Colegio Médico Dominicano, y la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, mediante el Acto núm. el Acto núm. 132/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa interpuesto por el Procurador General Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra del recurso de revisión incoado por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes.
6. Escrito de defensa interpuesto por Colegio Médico Dominicano, y la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, el dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020), contra el recurso de revisión incoado por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes.
7. Solicitud de documentos, incoado por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por ante el Presidente Regional del Distrito del Colegio Médico Dominicano.
8. Solicitud de certificación, incoado por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, el dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por ante Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano.
9. Ratificación de Solicitud de certificación, incoado por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, el diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por ante Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el Dr. Domingo Peña Nina y compartes. mediante comunicación del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), solicitaron al Colegio Médico Dominicano, varias informaciones y al no obtener las mismas, interpusieron una acción de amparo el primero de agosto del dos mil diecinueve (2019), en contra del Colegio Médico Dominicano, el Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, la cual acogió parcialmente la acción y ordeno a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD), la entrega de la información relativa a: 1) Certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones.

No conforme con la referida decisión, el Dr. Domingo Peña Nina y compartes interpusieron por ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. La sentencia recurrida le fue notificada a la parte a la parte recurrente señor Domingo Peña Nina y compartes, mediante la certificación s/n, redactada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Lassunsky Dessyre García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en ese sentido este Tribunal considerará que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Otro requisito de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la protección del derecho al libre acceso a la información pública según lo dispone la Ley núm. 200-04, por lo que procede a rechazar los medios de inadmisión planteados por el recurrido y por el Procurador General Administrativo, sin hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El recurrente Dr. Domingo Peña Nina y compartes, plantean en su recurso, en síntesis, que, en la sentencia recurrida,

el tribunal no ofrece ninguna motivación para justificar su decisión de solo acoger el pedimento de los documentos de los 2 primeros ordinales de nuestra lista de solicitud de documentos, rechazando los solicitados en los siguientes 6 ordinales (del 3 al 8). En consecuencia, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentó con su fallo el artículo 69 de nuestra Constitución y cercana los derechos consagrados en la Ley 200-04.

- b. El tribunal de amparo acogió parcialmente la acción de amparo al determinar que:

Del estudio del expediente y de los documentos aportados en sede jurisdiccional este colegiado ha podido apreciar que a los accionantes le ha sido violentado su derecho fundamental Libre Acceso a la Información Pública, pues no se advierte justificación alguna por parte de los accionados, para la omisión de la información requerida, en los términos que dispone la Ley núm. 200-04, razón por la cual se acoge parcialmente, la acción de amparo, en consecuencia, se ordena al accionado la entrega de los ordinales 1 y 2 que atañen a la Asociación Médica de abogados que son: 1) certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de Médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones; en cuanto al pedimento del ordinal 4 de que se condene a los accionados al pago de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, al impedirles realizar sus funciones como miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, este colegiado ha podido apreciar que dicho pedimento desborda la naturaleza de la acción de amparo y la misma no se ajusta al requerimiento contenido en la instancia razón por la cual se rechaza dicho pedimento.

- c. En vista de los alegatos de la parte recurrente, resulta necesario verificar la valoración realizada por el juez de amparo para acoger parcialmente la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al verificar la sentencia recurrida, el recurrente en sus conclusiones de audiencia, solicita que le sean entregadas todas las informaciones solicitadas en las comunicaciones dirigidas al recurrido, es decir, los siguientes documentos:

1) certificación de la Resolución 0-73-2001, del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce la filial a la Asociación de médicos Abogados; 2) Listado Oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD, y sus números de resoluciones 3) Copias selladas de las actas de reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas; 4) Documentos contentivos de actas de resoluciones donde se tomó alguna medida contra la Asociación de Médicos Abogados; 5) Constancia de invitaciones a la Asociación de Médicos abogados a las reuniones formales del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, y de que fueran recibidas por la directiva anterior; 6) Constancia de notificación a la a la Asociación de médicos abogados del proceso de desafiliación del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas; 7) Resolución con número y fecha de las decisiones tomadas por el Consejo de Sociedades Especializadas o por la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano sobre la situación que estamos atravesando en estos momentos con la negativa del Dr. Maximino Ramírez Uribe, de no permitir la asistencia de los miembros de la Directiva de la Asociación de médicos Abogados a las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, misma que le fue solicitada al Presidente del CMD.

e. Adicionalmente, los recurrentes plantean en el escrito de interposición que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en el acápite 25 de su sentencia, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo enumera el listado de documentos solicitados por nosotros (7), sin mencionar el número 8 de los solicitados, ignoramos por qué causa, y allí mismo señala: “...por lo que Tribunal ha podido apreciar que a los accionantes le han sido violentado sus derecho fundamental al acceso de la información, pues no se advierte justificación alguna por parte de la accionada para la omisión”. (sic)

f. Con relación al planteamiento de falta de motivación del juez de amparo, relativo a la omisión de entrega de los demás documentos solicitados por el recurrente, ciertamente en su decisión el tribunal de amparo, determina que le fue violentado el derecho al acceso a la información pública, al recurrente, pero no hace una distinción de por qué no se ordena la entrega de todos los documentos solicitados en la comunicación del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) y reiterados en la instancia de interposición de acción de amparo de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), página cinco (5).

g. En tal sentido, para el examen del cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia recurrida, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, prescribe en el acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así a afianzamiento de la garantía constitucional de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h. Además, en dicha Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada, es preciso aclarar que, este precedente es aplicable a las sentencias de amparo, [TC/0608/19, TC/0049/20]; a saber: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. Referente al primer requisito del test de la debida motivación, relativo a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, del análisis de la decisión impugnada se desprende que, el juez de amparo expresa la dimensión del derecho de acceso a la información y expone claramente que, en base a la documentación aportada y la jurisprudencia consultada, la parte recurrida no justificó los motivos por los cuales no le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionó a los accionantes una parte de las informaciones requeridas, pero ordenó la entrega de otra parte de los documentos solicitados.

j. De lo que se colige que, ciertamente para este Tribunal más que una falta de motivación en la sentencia recurrida existe una omisión absoluta de motivar en relación a la negativa de entrega de los documentos faltantes, los cuales constituyen la mayoría de la información requerida, constituyendo un vicio sustancial que afecta el contenido de la decisión impugnada, por lo que al comprobar dicha omisión no es necesario verificar los demás requisitos del test de la debida motivación.

k. En consecuencia, de lo anterior, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 (reiterado en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14), este tribunal constitucional procederá a decidir la indicada acción de amparo.

12. Sobre el fondo de la acción de amparo.

a. El artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del Acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

- b. Por su parte, el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, reza como sigue:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

- c. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, al respecto este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012); diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la administración pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Cabe precisar que, en los precedentes señalados anteriormente, este tribunal destacó el rango constitucional del derecho a la información pública. Y en la Sentencia TC/0042/12 expresó:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

e. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, para este Tribunal es claro que la misma constituye información de carácter público, pues se refiere a certificaciones de resoluciones, actas, listados oficiales y documentos relativos a las actividades desarrolladas por el Colegio Médico Dominicano y sus autoridades en tanto que “corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica”, sin que la misma, ni su acceso, pudiere afectar “la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.” (Art. 2, Ley núm. 200-04).

f. Mediante su acción de amparo, los accionantes procuran la entrega, por parte del Colegio Médico Dominicano y sus autoridades, de información



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública que fuera solicitada mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y que, a la fecha de la acción de amparo, primero (1ro) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no habían sido respondido. Dicha información es la siguiente:

1. Certificación de la Resolución 0-73-2991 del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce como filial a la Asociación de Médicos Abogados.
2. Listado oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD y sus números de resoluciones.
3. Copias selladas de las Actas de reuniones de los últimos diez años, de las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.
4. Documentos contentivos de actas de resoluciones donde se tomó alguna medida contra la Asociación de Médicos Abogados.
5. Constancia de invitaciones a la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones formales del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, y de que fueran recibidas por la directiva anterior.
6. Constancia de notificación a la Asociación de Médicos Abogados del proceso de desafiliación del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.
7. Resoluciones con número y fecha de las decisiones tomadas por el Consejo de Sociedades Especializadas o por la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, contra la Asociación de Médicos Abogados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Opinión de la Consultoría Jurídica del Colegio Médico Dominicano, sobre la situación que estamos atravesando en esos momentos con la negativa del Dr. Santos Maximino Ramírez Uribe, de no permitir la asistencia de los miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, misma que le fue solicitada al presidente del CMD.

g. El Presidente de la Regional del Distrito del Colegio Medico Dominicano, remitió la comunicación de fecha (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), referente al retardo en la entrega de la información solicitada; y el indicado presidente, el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), remitió otra comunicación donde establece que los accionantes debían remitir su petición a la presidencia del Colegio Medico Dominicano y a la Presidencia de las Sociedades Medicas Especializadas.

h. Por su parte los accionantes el dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019), solicitaron a la Junta Directiva del Colegio Medico Dominicano, certificaciones de las informaciones requeridas, y posteriormente el diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), rectificaron la indicada solicitud, finalmente al no obtener respuesta los accionantes interpusieron su escrito de acción de amparo el primero (1ero) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

i. De lo anterior se verifica que, al momento de la interposición de la acción de amparo el primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el plazo de quince (15) días contemplado por el artículo 8 de la Ley núm. 200-04 se encontraba vencido, incluso con las comunicaciones de reiteración de los accionantes, que interrumpieron el plazo de 60 días según el criterio de violaciones continuas (adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0205/13), ya que la última fue el diecisiete (17) de julio del año dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), en consecuencia, la presente acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil.

j. Los accionantes justifican esta solicitud en que, siendo parte de la Asociación de Médicos Abogados y habiendo sido aprobados como Sociedad Especializada, han sido excluidos del Consejo de Sociedades Especializadas por supuestamente tener más de tres ausencias de las reuniones ordinarias de la misma, así como haber sido eliminados del listado oficial de Sociedades Especializadas, sin que tengan conocimiento de documentación alguna que sustente ese actual estatus de desafiliación ni del proceso ejecutado a tales fines.

k. En razón de lo anterior, este Tribunal advierte que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley núm. 68-03, el Colegio Médico Dominicano constituye una “corporación de derecho público interno, de carácter autónomo y con personería jurídica, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana y será de duración indefinida”. A lo cual adiciona el párrafo I del mismo artículo, que dicho Colegio “es la continuación de la historia gremial, científica y social de la Asociación Médica Dominicana, Inc., fundada en el año 1891”.

l. En el sentido anterior, y por contar las corporaciones públicas con una función pública delegada por la Carta Magna, resulta incuestionable que a estas se les aplican las disposiciones de la Constitución relativas al accionar de la Administración Pública. Sobre el particular dispone nuestra Ley de Leyes en su artículo 138 lo siguiente: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, **transparencia**, economía, **publicidad** y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado” ... (El resaltado es nuestro).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. A que el Colegio Médico Dominicano posee y ejerce funciones administrativas de conformidad a la Ley núm. 68-03, entre las cuales destacan las siguientes: ejercer la representación de los profesionales de la medicina, por delegación, ante los organismos públicos y privados; defender los derechos de los médicos y el respeto y la consideración que se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión; adoptar un Código de Ética Médica; cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de la medicina en el país; hacer que el ejercicio de la profesión médica tenga un carácter humano y se desarrolle con apego a las normas legales y una ética profesional centrada en la solidaridad; [Artículo 2, literales b), c), d) e), i)] así como, establecer como requisito indispensable, previa obtención del exequátur de ley, la membresía en el Colegio médico para el ejercicio de la profesión médica en todo el país; reconocer las especialidades, subespecialidades u otro tipo de estudios de postgrado a los fines de que dicho reconocimiento sirva también para la calificación de los documentos curriculares la cual será reglamentada; [Artículo 3, literales a), b)]. Igualmente, posee un Tribunal Disciplinario cuyas funciones, en sentido general, constituye aplicar todas las disposiciones contenidas en el Código de Ética Médica y en los Estatutos del Colegio [Artículo 25 c)], con la capacidad de sancionar a los colegiados, y cuyas sentencias serán ejecutadas por la Junta Directiva [Artículo 7 literal c)].

n. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera al Colegio Médico Dominicano, como una corporación de derecho público que se encuentra sujeta –como los demás órganos del Estado– a la fiscalización estatal y por vía de consecuencia, a los principios a los que está sujeta la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución antes citado, entre los que se encuentran el principio de publicidad y el principio de transparencia, este último, en palabras en palabras del Tribunal Constitucional del Perú ...coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública¹

o. Respecto del derecho a la información pública, es preciso destacar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 49.1, el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

p. Sobre ese mismo tema, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/137 y TC/0084/13, dictadas el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) respectivamente, todas ratificadas por la Sentencia TC/0389/19 del veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, que es propiciar transparencia y la publicidad de la gestión pública. De igual forma, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12, en los siguientes términos:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia

¹ Sentencia relativa al expediente N.º 00565-2010-PHD/TC, Tribunal Constitucional de Perú.

Expediente núm. TC-05-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) l. Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. m. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública. n. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías: Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Como ya fue establecido anteriormente el Colegio Médico Dominicano es una corporación de derecho público, autónomo, sometido a los principios de la Administración Pública, además al tener como uno de sus requisitos indispensable, para la obtención del exequátur la membresía en el Colegio médico para el ejercicio de la profesión médica en todo el país, este requisito le deviene en la obligación al indicado Colegio ya que todos los médicos deben estar matriculados en el colegio médico, todas las informaciones que este maneja, relativo a su funcionamiento es de carácter e interés público.

r. Este Tribunal se percata que constituye un hecho notorio que el Colegio Médico Dominicano sostuvo elecciones en el año dos mil diecinueve (2019), habiendo sido sustituido el actual accionado, Dr. Wilson Martín Roa Familia, en la posición de presidente del Colegio Médico Dominicano por el Dr. Waldo Ariel Suero. Así las cosas, este Tribunal Constitucional tiene a bien puntualizar lo siguiente: i) De conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede contra todo Acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular; ii) que si una persona o grupo de personas son accionadas en amparo en razón de un Acto u omisión propios de las funciones públicas que ejerce(n), mal podría entenderse que ha(n) sido encausada(s) en condiciones de particular y que la decisión que acoja el amparo devendría inefectiva por dicha persona o grupo de personas dejar o ser sustituidas en, por la causa que fuere, el cargo público que ocupaban al ser accionadas; iii) que las decisiones del juez de amparo pueden ser ejecutadas sobre minuta (artículo 90 Ley núm. 137-11) a la vez que su notificación vale puesta en mora para la autoridad pública (artículo 92 de la Ley núm. 137-11) y de conformidad con jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional su suspensión procede solo en casos excepcionales; iv) que de conformidad con el artículo 184 de la Constitución Dominicana, las decisiones de este Tribunal “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado” [resaltado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro], por lo que la ejecución de sus decisiones no solo debe ser inmediata y oponible a las personas físicas que ostenten la calidad de autoridad pública responsable o accionada en el proceso, sino a toda persona que la sustituya en dicha calidad, así como a toda autoridad que, por sus funciones, su intervención se requiera en dicha ejecución.

s. Visto lo anterior, y en función de que la información solicitada al Colegio Médico Dominicano por parte de los accionantes, Dr. Domingo Peña Nina, Dr. Manuel Fernández Veras, Dra. Maritza Rodríguez, Dr. Orlando Arias, Dr. Franklin Hasbun y Dr. Jacobo Peña Peña, en sus calidades de miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter e interés público, por lo que, en consonancia con las pretensiones de las partes y el carácter orgánico-institucional que tiene el Colegio Médico Dominicano, procede acoger la acción de amparo y ordenar la entrega de la información solicitada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00314, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo incoada por el Dr. Domingo Peña Nina y compartes, y en consecuencia **ORDENAR** a las partes accionadas, el Presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), al Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD), la entrega de todas las informaciones solicitadas por el recurrente mediante Comunicación del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y la cual detallamos a continuación:

- 1. Certificación de la Resolución 0-73-2991 del Comité Ejecutivo de la Asociación Médica Dominicana (AMD) que reconoce como filial a la Asociación de Médicos Abogados.*
- 2. Listado oficial de las Sociedades Médicas Especializadas aprobadas por el CMD y sus números de resoluciones.*
- 3. Copas selladas de las Actas de reuniones de los últimos diez años, de las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.*
- 4. Documentos contentivos de actas de resoluciones donde se tomó alguna medida contra la Asociación de Médicos Abogados.*
- 5. Constancia de invitaciones a la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones formales del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, y de que fueran recibidas por la directiva anterior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Constancia de notificación a la Asociación de Médicos Abogados del proceso de desafiliación del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas.*
7. *Resoluciones con número y fecha de las decisiones tomadas por el Consejo de Sociedades Especializadas o por la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano, contra la Asociación de Médicos Abogados.*
8. *Opinión de la Consultoría Jurídica del Colegio Médico Dominicano, sobre la situación que estamos atravesando en esos momentos con la negativa del Dr. Santos Maximino Ramírez Uribe, de no permitir la asistencia de los miembros de la Directiva de la Asociación de Médicos Abogados a las reuniones del Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, misma que le fue solicitada al Presidente del CMD.*

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Dr. Domingo Peña Nina Dr. Manuel Fernández Veras, Dra. Maritza Rodríguez, Dr. Orlando Arias, Dr. Franklin Hasbun y Dr. Jacobo Peña Peña; y a los recurridos, el Presidente del Colegio Médico Dominicano (CMD), al Consejo de Sociedades Médicas Especializadas y a la Junta Directiva del Colegio Médico Dominicano (CMD).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario